

CODIGO DE CONDUCTA DE MUTUALIDAD DE LEVANTE, ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, EN MATERIA DE INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES

El presente Código de Conducta, aprobado por el Consejo de Administración de la Entidad en fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, se aplicará a todas las inversiones financieras temporales, no afectas a la cobertura de las provisiones técnicas, realizadas por la Mutua, de acuerdo con la Orden ECO/3721/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Código de Conducta para las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social en materia de inversiones financieras temporales.

Las reglas de este Código de Conducta se aplicaran a las inversiones financieras temporales que no se encuentren afectas a la cobertura de provisiones técnicas con independencia de los que establezcan los Códigos de Conducta que aprueben el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ámbito de su supervisión.

Este Código de Conducta se aplicara a la Mutualidad de Levante, Entidad de Seguros a Prima Fija, sometida a la supervisión del Ministerio de Economía, en los términos del artículo 69 del vigente texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

CODIGO DE CONDUCTA EN MATERIA DE INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES

I.- Las inversiones financieras temporales de la Mutualidad de Levante que no se encuentren afectas a la cobertura de provisiones técnicas se materializaran en activos que por su naturaleza, titularidad y situación sean aptos para la cobertura de provisiones técnicas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 8 de noviembre, y en sus normas de desarrollo. Todo ello sin perjuicio de la normativa específica de ordenación y supervisión de los seguros privados que respecto a tales inversiones, según su naturaleza, resulte de aplicación.

II.- En particular, en la utilización de instrumentos derivados y de activos financieros estructurados deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 110 bis.2) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo.

III.- A efectos de lo dispuesto en este Código se consideran inversiones financieras temporales aquellas que tengan tal condición conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de noviembre, incluso la parte de las inversiones a largo plazo que tengan vencimiento a corto o aquellas inversiones a largo plazo que incluyan una opción o un derecho de resolución que pueda ejercitarse por cualquiera de las partes en el plazo de un año.

IV.- El Consejo de Administración de la Mutualidad, presentará a la Asamblea General en que se aprueben las cuentas de la Entidad, el informe anual acerca del grado de cumplimiento de este Código de Conducta y, en su caso, de los Códigos de Conducta aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, al que se refiere la disposición final tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Los órganos de gobierno, administración y dirección de la Mutuality, deberán comportarse con transparencia informativa respecto del seguimiento de las recomendaciones contenidas en este Código de Conducta.

En particular, se especificaran las operaciones en que se hayan separado de las recomendaciones contenidas en este código, y explicaran las razones que les sirvan de fundamento.